

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/246/2024.

PARTE ACTORA: ERNESTO FIDEL
PAYÁN CORTINAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Chilpancingo, Guerrero; a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **revocar** el acuerdo de improcedencia de fecha treinta de septiembre, recaído en el expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, aprobado por la Comisión de Justicia de Morena, ello porque el órgano partidista incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o resolución del asunto sometido a su jurisdicción, vulnerando con su actuar el principio de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad en relación con el acceso a la justicia de manera imparcial, pronta, expedita y completa, por lo tanto, este Tribunal **ordena** la reposición del procedimiento con el objeto de regularizar el expediente en cuestión y, en su oportunidad, se emita una resolución apegada a derecho.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo de imprudencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-961/2024, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, de fecha treinta de septiembre del año en curso.

Comisión de Justicia Comisión nacional de honestidad y justicia de Morena.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Estatutos: Estatutos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Parte actora: Ernesto Fidel Payan Cortinas.

Reglamento de la comisión: Reglamento de la Comisión nacional de honestidad y justicia de Morena.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

2

Conforme a lo expresado en el escrito de demanda, del informe del órgano responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Convocatoria al VII Congreso Nacional de Morena. El ocho de septiembre, el Consejo Nacional e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional ambos del partido Morena, suscribieron la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario del partido en cuestión.

b). Celebración del VII Congreso. El veintidós de septiembre, se llevó a cabo el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena en el que se aprobaron, entre otras cuestiones, la ampliación en el cargo partidista del ciudadano Jacinto González Varona, en términos de los siguientes puntos del orden del día, de la convocatoria ya referenciada:

“...

7. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se proroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el 1° de octubre de 2027 con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.

8. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se mandata la renovación o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo

*establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.
...*

c). Recurso de Queja. Con fecha veintiséis de septiembre, el ciudadano Ernesto Fidel Payan Cortinas, en su carácter de militante de Morena y por su propio derecho, presentó queja intrapartidista vía correo electrónico, ante la Comisión de Justicia, en contra de la *“Designación en el cargo de presidente del partido morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós del mes indicado del año en curso.

d) Acto impugnado. El treinta de septiembre, la Comisión responsable, emitió el **acuerdo de improcedencia** con relación a la queja intrapartidaria suscrita por la parte actora de este juicio, al considerarse que se actualizaba la causal de frivolidad de dicho escrito, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Comisión en cuestión.

3

TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL TEEGRO

I. Medio de impugnación. El tres de octubre, la persona actora presentó directamente (sin trámite legal) ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio electoral de la ciudadanía, para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia de Morena, referenciado en el inciso anterior.

II. Recepción. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre, la magistrada presidenta recibió el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/246/2024**.

III. Turno. El mismo día, mediante oficio número **PLE-2232/2024**, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia II, a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, el expediente descrito en el punto previo, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley de medios de impugnación.

VI. Radicación del expediente y trámite de ley. El siete de octubre, el magistrado instructor, ordenó la radicación del expediente y el trámite de publicitación del medio de impugnación ante el órgano señalado como responsable, asimismo, se le solicitó la remisión del expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario.

V. Certificación, cumplimiento y requerimiento. El veintiuno de octubre, se certificó el plazo otorgado y se tuvo al órgano responsable cumpliendo en tiempo y de forma parcial con lo ordenado en el punto que antecede, por lo que se le requirió de nueva cuenta, la remisión del expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario que dio origen al acto impugnado.

VI. Ofrecimiento de prueba superveniente. En fecha veintitrés de octubre, el actor del juicio que nos ocupa mediante escrito de misma fecha ofreció una prueba superveniente, con relación a ello, el magistrado instructor se reservó el derecho de pronunciarse, para hacerlo en el momento procesal oportuno y se recibió tal promoción.

4

VII. Certificación y cumplimiento del requerimiento. El veintiocho de octubre, se certificó el plazo otorgado en el acuerdo de veintiuno de octubre, y se tuvo al órgano responsable cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo en cuestión.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda, así como las pruebas que en su caso correspondía y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia². Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así, al advertirse que la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia del partido Morena, derivado de la queja presentada por el ciudadano guerrerense Ernesto Fidel Payan Cortinas, en su carácter de militante de dicho partido, en contra de la *“Designación en el cargo de presidente del partido morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós de septiembre.

En este contexto, es inconcuso que el acto controvertido, aun siendo emitido por un órgano nacional del partido Morena, como lo es la Comisión de Justicia, tal determinación involucra a un militante de Morena en el Estado de Guerrero e incide sobre un cargo de dirección partidista igualmente en el territorio estatal, por tanto, el presente Juicio Electoral de la Ciudadanía es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad y/o constitucionalidad de la determinación partidaria impugnada.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia 3/2018 de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este órgano jurisdiccional, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano guerrerense y militante de Morena que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho.

TERCERO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada; dicho criterio es conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

6

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado³, no hace valer alguna de las causales de improcedencias previstas en la Ley de medios de impugnación; asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, en consecuencia, lo procede es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se estima por este órgano jurisdiccional que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

³ Visible de foja 83 a 89 del expediente original.

autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresan los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días previstos en el artículo 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, ello tomando en cuenta que el actor manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado el día uno de octubre, lo cual se corrobora con la impresión de pantalla del acuse de recibo, en el correo del ciudadano actor de este juicio, del acuerdo de improcedencia, misma que fue remitida por la responsable; de ahí que, si la demanda fue presentada el día tres de octubre, es indudable que la misma se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. También se cumplen con estos requisitos, porque, por una parte, el actor fue parte quejosa en el Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto ante el órgano justicia intrapartidario identificado con el número de expediente CNHJ-GRO-961/2024, por lo que con ese carácter se presenta a este juicio, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia recaído en fecha treinta de septiembre, de ahí que cuente con interés jurídico de controvertir el acto materia de impugnación, asimismo, es sujeto legitimado al ser ciudadano guerrerense y militante de Morena que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho, conforme al artículo 98, fracción IV⁴ de la Ley de medios de impugnación.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que se impugna.

⁴ Fracción que refiere, corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, en la especie respecto del derecho de votar y ser votado, en la vertiente pasiva.

QUINTO. Pruebas supervenientes.

Sobre las pruebas supervenientes, el artículo 20, último párrafo de la Ley de medios de impugnación establece que, en los juicios y recursos contemplados en este cuerpo normativo, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera del plazo legal para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, en términos del artículo 11 de la Ley en cita.

Por lo que la única excepción a esta regla serán aquellas pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

8

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que el ofrecimiento de pruebas supervenientes debe obedecer, en todos los casos, a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes que subsanen las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la Ley les impone.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

Ahora bien, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el dieciocho de julio, el actor ofreció una prueba superveniente⁵, lo que se describe a continuación:

⁵ Visible en foja 26 a foja 131 del expediente original, Tomo II.

El escrito de fecha diecisiete de julio, suscrito por la parte actora de este juicio, por medio del cual realiza diversas manifestaciones y exhibe como prueba superveniente:

- *“CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO”.*

En concepto de este órgano jurisdiccional dicha prueba ofrecida por el actor, **ha lugar a admitirla** por lo que, en su caso, será tomada en cuenta en la determinación que se adopte en esta sentencia, ello, porque el medio de convicción presentado surgió después del plazo legal en que debían aportarse, por lo que, en concepto de este Tribunal Electoral, es adecuado **admitirla como superveniente.**

9

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Agravios. En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante, lo que no es un perjuicio hacia el actor, al respecto sírvase la tesis orientadora de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.**

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, a continuación, se expresan los motivos de agravios de manera sucinta y supliendo la deficiencia en la demanda.

El actor manifiesta que el acuerdo de improcedencia impugnado vulnera el Estatuto del partido en cuestión y en esencia el Reglamento del órgano responsable, ello porque no se hace el trámite de la queja interpuesta, por

lo que fue imposible integrar debidamente el expediente, por consecuencia, no se emitió una resolución y/o determinación observando el principio de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, de ahí que, al inobservar tales principios, se imposibilitó al actor, por parte del órgano de justicia partidista, el acceso a la justicia de manera imparcial, pronta, expedita y completa, transgrediendo con este actuar a la normatividad interna de Morena.

En este contexto, es pertinente precisar los motivos de agravios de la demanda, mismo que será analizado en el fondo, como sigue:

- **Vulneración del acceso a la justicia por el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento en la integración, sustanciación y desechamiento de la queja presentada por el actor.**

10

La precisión del agravio que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Pretensión y controversia a resolver.

a. Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y se ordene a la Comisión de Justicia responsable emita una nueva resolución a la luz de un análisis integral de lo controvertido y el estudio completo de sus agravios.

b. Causa de pedir. El actor considera que el acuerdo impugnado carece de seguridad jurídica, certeza, legalidad y exhaustividad, lo que vulnera el

debido proceso, al apartarse de los principios rectores, las normas estatutarias y reglamentarias del partido Morena porque no atiende a la litis planteada, asimismo, deja de darle el cauce legal para que el órgano intrapartidario responsable diera el trámite y publicitación de la queja para que la Comisión de Justicia estuviera en aptitud de emitir una determinación apegada a derecho.

c. Controversia. Derivado de lo anterior, la *litis* en el caso que nos ocupa consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia del partido Morena fue conforme a derecho y debe ser confirmado o si, por el contrario, procede su revocación, y en este caso, se deberán precisar los efectos que en derecho corresponda.

3. Metodología de estudio. Por razón de método, y a partir de los motivos de agravios presentados por el actor, para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará el agravio precisado y; **C.** Efectos.

A. Normatividad aplicable. De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, la Ley de partidos políticos, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse y establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como**

su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

Este derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En este orden, el Estatuto de Morena establece que el partido tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que, se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de las y los militantes.

12

Conforme a lo anterior, el artículo 49, de la normatividad referida, establece que la Comisión de Justicia es un órgano independiente, imparcial y objetivo; tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

“...

- a. *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;*
- b. *Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;*
- c. *Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;*
- d. *Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*
- e. *Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*
- f. *Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;*
- g. *Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- h. *Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- i. *Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;*
- j. *Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;*
- k. *Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;*
- l. *Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;*
- m. *Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;*
- n. *Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;*
- o. *Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*
- p. *Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;*
- q. *Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;*

- r. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;*
- s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;*
- t. Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;*
- u. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;*
- ...*

A su vez, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión de Justicia. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito de la persona promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o la imputada para que rinda su contestación.

13

Previo a la audiencia, la Comisión de Justicia buscará la conciliación entre las partes, y de no ser esta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.

Asimismo, con base en el artículo 55, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Estatuto precisa que los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión de Justicia establecidas en el reglamento respectivo.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, dispone que cualquier militante del partido

puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por esta, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Morena. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido Morena, por un lado, el Estatuto y, por el otro, el Reglamento de la Comisión de Justicia.

14

Ahora bien, dentro del inicio del procedimiento sancionador, la normatividad de dicho partido y el Reglamento de la Comisión, obliga a ciertas formalidades esenciales del procedimiento, que la responsable de atender:

“...

Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

...”

En este orden, la Comisión responsable, tiene la obligación estatutaria y reglamentaria de emitir todas sus resoluciones satisfaciendo diversos elementos, tanto de forma como de fondo, con lo cual se reconoce expresamente, entre otros, el principio de congruencia, exhaustividad y legalidad, de ahí que, para el acceso a la justicia pronta, imparcial, expedita y completa, se debe efectuar el cumplimiento del debido proceso interno establecido en la justicia intrapartidaria de Morena, a saber:

“...

a) *Congruencia.* La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

b) *Fundamentación.* Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) *Motivación.* Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

d) *Exhaustividad.* Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. e) *Consideraciones o argumentación de la Resolución.* Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

f) *Examen y calificación de agravios.* Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.

g) *Legalidad.* Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.

...”

B. Decisión del caso. Este Tribunal Electoral considera que el agravio precisado de la demanda y el cual consiste en la *Vulneración del acceso a la justicia por el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento en la integración, sustanciación y desechamiento de la queja presentada por el actor*, resulta **esencialmente fundado**, ello con base en las razones que enseguida se vierten.

En principio, es menester establecer que en el estado constitucional, convencional, democrático, pluricultural y social de derecho que existe en el orden jurídico de México, lo cual supone la protección de derechos para todas las personas inmersas en procedimientos de tipo jurisdiccional como el derecho a una **tutela judicial efectiva** que incluye el acceso a la justicia y al **debido proceso**, como su correlativo a la debida defensa.

El derecho de tutela judicial efectiva en términos de los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser concebido en sentido amplio e integral y puede definirse como el que toda persona tiene para acceder -libre de todo obstáculo y

dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que - mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten.⁶

En ese sentido, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos⁷:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al **debido proceso**.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Por lo que hace al presente caso, interesa la etapa jurisdiccional que contiene el derecho al debido proceso, el cual contiene un núcleo duro identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**.

16

De manera genérica, la SCJN ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos⁸:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Dichas formalidades se encuentran vinculadas al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución General, que conforme lo sustentado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 352/2012, ese conjunto de derechos también en los procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es el Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa en el presente caso.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

⁷ Véase la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

⁸ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Ante este contexto, se estima por el pleno de este Tribunal que le **asiste la razón al actor**, cuando señala que el acto impugnado vulnera el Estatuto del partido Morena y el Reglamento de la Comisión responsable, ello porque no se hace el trámite de la queja interpuesta, tal omisión hizo imposible integrar debidamente el expediente, por lo cual se emitió una resolución y/o determinación inobservando el principio de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

Así, ante la falta de observancia de tales principios se imposibilita al actor, el acceso a la justicia de manera imparcial, pronta, expedita y completa por parte del órgano de justicia partidista, atentado con su actuar a la normatividad interna de Morena, en consecuencia, la Comisión de Justicia vulnera tal derecho en detrimento del actor, y con ello las formalidades esenciales del procedimiento sustanciado en el expediente CNHJ-GRO-961/2024.

17

En este orden, el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, con base a la normatividad de Morena, incluye:

- La radicación del procedimiento (acuerdo inicial);
- Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 de Reglamento, se debe ordenar la vista del escrito de queja al órgano señalado como responsable para que en un plazo de 48 horas remita el informe correspondiente;
- Recibido el informe, se dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga;
- En su caso, la Comisión de justicia para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias;
- Emitir la resolución que en derecho corresponda.
- Notificación de la resolución.

Sobre este último punto, el artículo 121 del Reglamento de la Comisión de Justicia, señala que toda resolución que emita esa autoridad, como solución final a un problema concreto, debe estar sustentada en argumentos y

razonamientos que justifiquen la consecuencia de derecho impuesta a las partes en los asuntos sometidos a su consideración.

En hilo con lo anterior, el artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada del órgano responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, expresamente el de **congruencia, exhaustividad y legalidad**, haciéndolos consistir en:

“ ...

a) *Congruencia.* La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

d) *Exhaustividad.* Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. e) *Consideraciones o argumentación de la Resolución.* Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

g) *Legalidad.* Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.

...”

18

Bajo esta perspectiva, de la revisión integral de la demanda, así como del desahogo del requerimiento por parte del órgano responsable en fecha veintitrés de octubre, así como del acto impugnado, -todas- documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que la queja, en sede intrapartidista, se presentó mediante correo electrónico el veintiséis de septiembre y después de cuatro días, el treinta del mismo mes, la Comisión responsable mediante un acuerdo de mero trámite declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por el hoy actor de este juicio.

Con base en lo anterior, es ampliamente notorio que la Comisión de Justicia fue omisa en observar las disposiciones consideradas por la reglamentación interna de Morena, con relación a la tramitación, sustanciación y en su caso resolución de fondo, ello al promoverse algún recurso de queja, de ahí que, al emitirse el acto impugnado sin la debida integración del expediente este Tribunal considera que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del actor.

En efecto, como señala la parte actora, la determinación emitida no fue acorde al principio de legalidad, ello al no contar en el expediente CNHJ-GRO-961/2024 con todas las constancias que con base en las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la emisión de una sentencia ajustada a derecho, razón por lo cual se vulnera, en perjuicio del actor, el acceso a la justicia de manera imparcial, pronta, expedita y completa por parte del órgano de justicia partidista.

Por tanto, con la emisión del acto reclamado, la Comisión responsable, desatendió su obligación como autoridad corte jurisdiccional, con independencia que se un órgano de justicia partidista, en la debida integración del expediente y en su caso, examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica y legalidad en las resoluciones, ello en términos de la aplicación del contenido análogo de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

19

Estas consideraciones se fortalecen porque de la revisión integral de las constancias del expediente en cuestión⁹, el cual fue requerido¹⁰ en segunda ocasión tras haber sido omitido su envío, por la Comisión responsable, inicialmente; del mismo se puede observar únicamente el *escrito de queja inicial, acuerdo de Improcedencia de fecha 30 de septiembre de 2024, cédula de notificación a la parte actora de la misma fecha, captura de pantalla con la que se acredita la notificación del acuerdo de improcedencia realizada vía correo electrónico, cédula de publicación de estrados electrónicos de esta Comisión, así como captura de pantalla del acuse de recibo por la parte actora.*

⁹ Visible de foja143 a 174 del expediente.

¹⁰ Visible de foja101 a 104 del expediente).

Tales constancias son documentos públicos, por lo que poseen valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, en términos de la Ley de medios de impugnación, por estar dictadas por un órgano partidista dentro del ámbito de su competencia estatutaria y reglamentaria.

Así, con base en estas documentales, se concluye por parte este Tribunal Electoral que la determinación del órgano responsable faltó al principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza al incumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ello porque se emitió el acto impugnado sin haberse sustanciado el expediente intrapartidista atendiendo la normatividad interna de Morena, sustanciación que es de observancia obligatoria al estarse en la etapa jurisdiccional del asunto.

Lo anterior, debe ser así, porque únicamente bajo el cumplimiento de tales formalidades puede garantizarse el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, con independencia del sentido en la determinación que adopte el órgano de justicia partidista.

20

Maxime, que este órgano jurisdiccional no advierte que el asunto analizado mediante el acto impugnado derivado de la queja partidista presentada por el hoy actor, sea de aquellos considerados como de urgente resolución, por tanto, el órgano señalado como responsable tenía la obligación de hacer el trámite legal en términos de su normatividad interna y remitir el informe circunstanciado, ello para que la Comisión estuviera en aptitudes de emitir una sentencia apegada a derecho, lo anterior, se sustenta en la Tesis III/2021 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la queja presentada por el actor el veintiséis de septiembre, es en contra de la *“Designación en el cargo de presidente del partido morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós del mes indicado del año en curso,

considerándose como autoridad responsable, según el quejoso, al VII Congreso Nacional Extraordinario.

Sin embargo, en términos de la Convocatoria¹¹ publicada el ocho de septiembre para la celebración de dicho Congreso, se precisó en el artículo TERCERO transitorio que se facultaba a el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que atendieran y desahogaran lo conducente por motivo de acuerdos, resoluciones o requerimientos de autoridades electorales, por tanto, para el asunto intrapartidario que nos ocupa derivado de la queja en cuestión¹², con base en tal convocatoria¹³ este Tribunal considera que el órgano responsable en dar el trámite a la queja y/o contestación del informe es el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**.

Así, tras los argumentos expuestos que dan sustento a **fundado** de los motivos de agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo de improcedencia impugnado y **ordenar** la reposición del procedimiento del recurso de queja, en virtud de que se han evidenciado una serie de inconsistencias por parte del órgano de justicia resultando en una indebida sustancia e integración del expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario.

Asimismo, se considera procedente **ordenar** a dicha Comisión, que en su oportunidad, **emita una nueva resolución**, en la que se pronuncie con exhaustividad y apego irrestricto a las normas que establecen la sustanciación, valoración de las pruebas y resolución del Procedimiento en cuestión, es decir, atendiendo la totalidad de las cuestiones hechas valer en el escrito de queja interpuesto por el actor, lo que contribuirá en cumplir el principio constitucional de justicia imparcial, pronta, completa y expedita.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/20240908CVIICNEXT.pdf>.

¹² Consistente en el Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente CNHJ-GRO-961/2024.

¹³ Es un hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación lo que es acorde a la tesis: P./J. 74/2006 de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**".

Por lo anterior, es viable precisar los efectos que conforme a lo argumentado en este estudio corresponde.

C. Efectos. Ante lo **fundado** del agravio precisado, este Tribunal considera pertinente decretar lo siguiente:

1. **Revocar** el acuerdo de improcedencia de fecha treinta de septiembre, recaído en el Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente CNHJ-GRO-961/2024.
2. **Ordenar** la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, a partir de la recepción de la presentación del escrito de queja del hoy actor, en consecuencia, **se deja sin efecto todo lo actuado** por la Comisión de Justicia de Morena, lo anterior con el objeto de regularizar el expediente.
3. Para efecto de la reposición, se **otorga un plazo de VEINTE días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, durante este plazo, en términos de la normatividad interna de dicho partido, la Comisión de Justicia deberá efectuar lo siguiente:
 - a) **Radicar** el procedimiento (acuerdo inicial);
 - b) Cumplido los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, y al no haberse dado el trámite legal de la queja por haberse recibido mediante correo electrónico directamente ante la Comisión de Justicia; la Comisión responsable, dará vista del escrito de queja al **Comité Ejecutivo Nacional** para que este órgano en un plazo de cuarenta y ocho horas **dé el trámite de publicación de la demanda** y anexo a las constancias que así lo acrediten, en las siguientes veinticuatro horas, **remita el informe** circunstanciado a la Comisión de Justicia;
 - c) En su caso, la Comisión responsable para mejor proveer podrá ordenar otras **diligencias**;

- d) En plenitud de jurisdicción **deberá emitirse** la resolución que en derecho corresponda.
 - e) Finalmente, la determinación deberá **notificarse válidamente** al quejoso.
4. Efectuado lo establecido en el numeral anterior, la Comisión de Justicia de Morena deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento en copias debidamente certificadas, ello deberá ocurrir **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que haya culminado el plazo de **VEINTE** días naturales otorgados.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrá imponerse al órgano responsable cualquiera de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

23

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio electoral de la ciudadanía, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado, en consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia de Morena la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con el objeto de regularizar el expediente CNHJ-GRO-961/2024.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia de Morena para que emita una resolución apegada a derecho, para lo cual es irrestricto dar completo cumplimiento a los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Derivado de la indebida sustanciación e integración del expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, se **CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena para que, en lo subsecuente, evite la repetición de esta práctica y en sus funciones y/o actuaciones futuras observe plenamente su normatividad interna la cual es conforme a la Constitución General.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a la Comisión de Justicia del partido Morena, en ambos casos con copia certificada de la presente resolución y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, que **autoriza y da fe.**

24

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS